

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Febrero de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑORA: Uno de los problemas militares más importantes en la organizacion de los Ejércitos, es la acertada eleccion de los medios para formar su Oficialidad; á él dedican preferente atencion todos los Estados, y en España ha sido objeto constante de estudio por los diversos Gobiernos.

Se hace necesario, en primer lugar, que la Oficialidad que nutra á los distintos Cuer-

pos del Ejército posea una sólida educacion militar, y la instruccion técnica que para el perfecto desempeño de sus múltiples funciones es indispensable, así como los conocimientos generales de cultura universal, no sólo en cuanto se relacionen con los demás que le sean peculiares, sino porque así lo exigen el buen nombre del Ejército y el prestigio con que debe presentarse el Oficial ante sus subordinados, que podrán ser de todas las clases sociales al plantarse el servicio obligatorio.

La creacion de la Academia general militar tropezó desde un principio con la dificultad de armonías en su plan de estudios, las necesidades técnicas de las distintas armas y Cuerpos del Ejército, y para vencerla fué preciso establecer distintos sistemas de enseñanza dentro de la misma Academia, que respondiesen á las exigencias del servicio. Así, se crearon un segundo año especial para Caballería, el curso preparatorio para Artillería é Ingenieros; los alumnos que ingresaban en Administracion militar sólo cursaban un año en la mencionada Academia, y con tal procedimiento se estaba muy distante de la igualdad de enseñanza que se pretendía.

Reconocidos por mi digno antecesor los ma-

les de este sistema, propuso á V. M. la reforma llevada á cabo por Real decreto de 7 de Diciembre último, dejando reducida la Academia general militar á dos años de estudios preparatorios, comunes para las diversas carreras militares, con lo que en vez de dar dicha Academia Oficiales, que por medio de estudios complementarios ingresaban en los Cuerpos respectivos, quedó de hecho convertida en un Colegio preparatorio, en el que para conseguir la igualdad de enseñanza para todas las carreras, se obliga á los alumnos á emplear mayor tiempo en los estudios que si desde luego siguiesen estos con un objetivo fijo y determinado correspondiente á cada profesion.

El Ministro que suscribe entiende que los alumnos deben ingresar en las Academias militares, no sólo con los conocimientos de cultura general, sino también con cierta clase de estudios matemáticos que puedan ser adquiridos fácilmente por los aspirantes.

De este modo podrá reducirse la duracion de los estudios en las carreras militares, lo que no sólo aliviará las cargas del Erario, procurando que este servicio, como todos los demás, se realice con la mayor economía, sino que dicho procedimiento ha de redundar en beneficio de la misma juventud que aspira á la carrera de las armas.

Por otra parte, con el sistema de una Academia preparatoria que nutra á las diferentes Academias de aplicacion, se hace imposible atender á las necesidades de cada Arma ó Cuerpo, á menos que el Estado no imponga restricciones tales para la eleccion de carrera que contraríen la vocacion de los alumnos.

En el sistema de las Academias independientes, sobre la ventaja de mejor aprovechamiento del tiempo, el Estado puede en cada año hacer las convocatorias que exijan las necesidades del servicio, y los aspirantes que no tengan ingreso en una Academia podrán seguir con entera libertad otra carrera, sin verse obligados, como sucede hoy en la Academia general, á adoptar la que tal vez no sea de su agrado, por no obtener plaza en la que motivó su ingreso en aquélla.

En la legislacion vigente existen algunos privilegios otorgados á las clases de tropa para facilitarles el acceso á Oficiales; son éstos:

límites de edad, más extensos que los otorgados á los demás aspirantes; exencion de los estudios de segunda enseñanza; gratificacion para atender á su subsistencia, aplicable sólo á los que han servido en filas dos años, y preparacion gratuita que se facilita á algunos de aquéllos en los Colegios preparatorios.

Éstos beneficios se reportan hoy por igual entre los individuos que proceden de alistamiento y los voluntarios, constituyendo, por consiguiente, para éstos un camino por el que eluden algunas condiciones de las prescritas en los reglamentos de ingreso, pues basta que un aspirante sienta plaza como voluntario pocos días antes de los exámenes para que no le sean aplicables los preceptos relativos á la edad y á los conocimientos que se han creído precisos para el ingreso, y si el interesado permanece cierto tiempo en un regimiento, no sólo elude el cumplimiento de tan interesantes condiciones, sino que además recibe la instruccion completa hasta llegar á Oficial, con sueldo del Estado.

La cantidad consignada para pagar las gratificaciones de estos alumnos crece cada día, y en el presupuesto de 1892 á 1893 alcanza la cifra de 113.340 pesetas.

Ante las consideraciones que proceden, el Ministro que firma se cree en el deber de limitar, en bien del Estado, tan extensos derechos, proponiendo que sólo sean aplicables á los individuos de tropa que procedan de alistamiento, no constituyendo, por consiguiente, un camino que voluntariamente se puede seguir en vez del directo y reglamentario consignado en las disposiciones de carácter general, quedando así como privilegio debido para aquéllos á quienes el servicio militar aparta forzosamente de sus hogares y de sus profesiones, con lo que además se obtendría mayor economía.

Reconocida por todos la necesidad de la Escuela Superior de Guerra, el Ministro que suscribe entiende que debe establecerse desde el curso que empieza en Septiembre próximo. A este Centro superior de instruccion asistirán Oficiales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros; por su medio se difundirán los conocimientos del Arte de la guerra en su orden más elevado, abarcando el conjunto de todos los servicios, creando así un plantel de

Jefes y Oficiales que reúnan las mayores aptitudes para el mando de las tropas.

Esta misma Escuela Superior de Guerra nutrirá al Cuerpo de Estado Mayor, cuyos Oficiales, por su cometido, necesitan poseer los conocimientos superiores antedichos, como destinados á secundar y desarrollar en todos sus detalles las altas concepciones de los Generales en Jefe.

Los Colegios preparatorios militares, creados para encaminar desde su origen la educación militar de los que se proponían abrazar esta carrera, y á la vez hacer más fácil á los Jefes y Oficiales la educación de sus hijos, no han realizado las esperanzas que en ellos se fundaban, por causas muy ajenas al celo de su personal y á las circunstancias en que fueron creados, encontrándose hoy con escasísimo número de alumnos, y sin recibir los recursos que los Ayuntamientos ofrecieron para contribuir á su sostenimiento, habiendo venido á ser, por lo tanto, un gravamen para el Estado, sin que de ellos se obtengan por nadie los beneficios que se esperaban. En su consecuencia, el Ministro que suscribe propone la supresión de los referidos Colegios, dejando sólo subsistente el de Trujillo, con Profesorado más reducido, para facilitar la preparación de 80 individuos de tropa procedentes de alistamiento con dos años de servicio en filas.

El servicio de los Institutos de Guardia civil y Carabineros exige en su Oficialidad circunstancias diferentes que en los demás Cuerpos del Ejército, y quizá entre ellas no es despreciable la de que los Oficiales tengan edad madura, siendo su penosa misión de tal naturaleza, que á pesar de la importancia que reviste, no parece apropiada para despertar entusiasmo en los Oficiales jóvenes que se excita más con el servicio de las otras Armas y Cuerpos. La conveniencia del Estado, unida á los intereses personales, parece, por consiguiente, que aconsejan la creación de Centros especiales en que se facilite toda la instrucción necesaria para ser Oficial de estos Institutos, exigiendo de antemano práctica militar y servicios intachables y de alguna duración, pudiendo á la vez constituir de este modo un porvenir para los sargentos del Ejército que por sus condiciones lo merezcan. Estas razo-

nes han servido de fundamento á la propuesta de crear dos Colegios, uno para formar Oficiales de Guardia civil, y otro de Carabineros, que se organizarán unidos á los que hoy existen en los referidos Institutos por consideraciones de orden económico, y además porque en los Colegios de jóvenes podrán los futuros Oficiales adquirir práctica en alguno de los conocimientos que se les faciliten.

La creación de estos Colegios ofrece también la economía de disminuir el número de alumnos que será preciso llamar en las convocatorias anuales de las Academias, y como la educación de estos Centros ha de resultar mucho más económica, quedará en beneficio del Tesoro la diferencia, que no será despreciable.

Respecto de la unidad de procedencia, no cabe duda que debe considerarse en el sentido de la unidad de procedimiento para el acceso á Oficial, y es evidente, que así como en el campo de batalla cada Arma ó Cuerpo tiene funciones propias que forman armónico conjunto y tienden á realizar el plan del General en Jefe, la enseñanza, en las distintas Academias militares, ha de responder á las variadas funciones de los futuros Oficiales que de ellas salgan, para que el conjunto de todos los servicios dé al Ejército la unidad indispensable, y con ella la garantía más absoluta de que cuando lleguen los días de prueba, todas las Armas y Cuerpos del Ejército han de responder brillantemente á su misión, sosteniendo con honra el pabellón nacional, como hasta aquí lo han hecho.

A las grandes ventajas que desde el punto de vista de la enseñanza y mejor servicio se han de obtener con el sistema propuesto, se une la muy importante de conseguir una economía de 19 por 100 en los créditos permanentes de este servicio, circunstancia que permite el planteamiento de esta reforma por decreto. Dicha economía, que asciende á 248.588 pesetas 42 céntimos, quedará reducida de un modo transitorio á 167.628 pesetas 42 céntimos por el crédito necesario para el personal excedente.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Febrero de 1893.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *José López Domínguez*.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Julio próximo, los Centros de enseñanza para nutrir de Oficiales á las diferentes Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército serán los siguientes:

- Academia de Infantería.
- Academia de Caballería.
- Academia de Artillería.
- Academia de Ingenieros.
- Academia de Administracion militar.
- Escuela Superior de Guerra.
- Colegio de Guardia civil.
- Colegio de Carabineros.

Habrá además un Colegio preparatorio militar para facilitar el ingreso de los individuos de tropa en las Academias militares.

Art. 2.º Las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administracion militar, estarán respectivamente en Toledo, Valladolid, Segovia, Guadalajara y Avila; la Escuela Superior de Guerra en Madrid, el Colegio de Guardia civil en Valdemoro, el de Carabineros en Villaviciosa de Odón y el Colegio preparatorio militar en Trujillo.

Art. 3.º Se suprimen desde el 30 de Junio próximo la Academia general militar, la Escuela de equitacion y los Colegios preparatorios militares de Zaragoza, Granada y Lugo.

At. 4.º Las actuales Academias de aplicacion se refundirán en las de los respectivos Cuerpos y Armas.

Los alumnos de la Academia general militar se distribuirán entre las cinco Academias militares al terminar el actual curso, con sujecion á las reglas que se dictarán oportunamente, teniendo en cuenta el interés del servicio y la vocacion de los interesados.

Art. 5.º Las Academias mencionadas en el art. 1.º, la Escuela Superior de Guerra y el Colegio preparatorio de Trujillo, dependerán directamente del Ministerio de la Guerra, y los Colegios de Guardia civil y Carabineros de sus respectivos Directores generales.

Art. 6.º En el mes de Febrero de cada año se publicará la convocatoria para el ingreso en la Academias militares y Escuela Superior de Guerra.

No se introducirá variacion alguna en los programas de ingreso, ni en las fechas de los exámenes, sin anunciarlo con un año de anticipacion.

Art. 7.º Para ingresar en las Academias militares será condicion precisa poseer los conocimientos de segunda enseñanza, salvo las excepciones otorgadas á los individuos de tropa, y acreditar mediante exámenes la suficiencia en las materias que los reglamentos exijan, reuniendo además las condiciones que en los mismos se determinan.

Art. 8.º El ingreso en las Academias militares será por oposicion, adjudicándose las plazas á los que obtengan las mejores censuras.

Los hijos y hermanos de militares ó marinos muertos en campaña, ó de sus resultas, no entrarán en curso para la oposicion, siendo admitidos fuera de número con sólo alcanzar la nota mínima de aprobacion.

Art. 9.º Los individuos de tropa procedentes de alistamiento y que hayan servido dos años en filas é ingresen en las Academias militares, disfrutará hasta su ascenso á Oficiales la pensión de 3 pesetas diarias.

Conservarán este derecho los que hoy lo tienen, aunque no procedan de alistamiento.

Art. 10. La duracion de los estudios en las Academias de Infantería, Caballería y Administracion militar será de tres años; en las de Artillería é Ingenieros de cinco.

Art. 11. Los estudios de los dos últimos años de las Academias militares habrán de cursarse precisamente en ellas. Los años anteriores podrán estudiarse privadamente y aprobarlos mediante exámenes por cursos sucesivos.

En las Academias de Infantería, Caballería y Administracion militar podrá, por lo tanto, estudiarse privadamente el primer año; en las de Artillería é Ingenieros el primero, segundo y tercero.

Art. 12. Para presentarse á examen de uno ó más años de los que se cursan dentro de una Academia, siempre en el orden que establezca su plan de estudios, bastará que el aspirante haya obtenido nota de aprobacion en el de ingreso.

Serán preferidos para la admisión los que hayan sido aprobados en dichos cursos, y á estos aspirantes se les ampliará el límite máximo de edad en un año por cada curso que deseen aprobar.

Art. 13. En todas las Academias militares, al aprobar el tercer año de estudios, serán promovidos los alumnos á Oficiales, obteniendo el empleo de segundo Teniente en las de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, y el de Oficial tercero en la de Administración militar, con todas las ventajas que consigna el artículo 30 de la ley Constitutiva del Ejército.

Art. 14. Los segundos Tenientes de Infantería, Caballería Artillería é Ingenieros, podrán pasar de una á otra Arma ó Cuerpo, presentándose á examen en la Academia correspondiente, en las que se les darán por aprobadas todas las asignaturas que hayan cursado en la Academia del suyo, con extension igual ó mayor que la que tengan en los programas de la nueva.

El examen de las materias restantes podrán verificarlo en uno ó varios ejercicios, y no ejercerán el citado empleo en Infantería ó Caballería hasta tanto que tengan aprobadas todas las materias del plan de estudios, no contándoseles hasta entonces la antigüedad.

Los segundos Tenientes de Infantería ó Caballería que sean aprobados en todas las materias de los planes de estudios de las Academias de Artillería ó Ingenieros, no podrán ser promovidos á primeros Tenientes si no cuentan dos años de efectividad de segundos.

Al ingresar todos en los nuevos Cuerpos, completarán su instrucción con seis meses de práctica en los servicios técnicos.

Art. 15. No se permitirá á los alumnos de las Academias militares repetir más de una vez cada curso, con la única excepción de los casos de enfermedad.

Art. 16. Subsistirán las pensiones consignadas en presupuesto para hijos y huérfanos de militares y marinos, haciéndose el reparto equitativamente entre todas las Academias por el Ministerio de la Guerra.

Art. 17. Los alumnos de las Academias de Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar serán externos.

Los de la Academia de Infantería podrán ser internos ó externos, con arreglo á las prescripciones que determine su reglamento.

Art. 18. Los alumnos de las Academias militares satisfarán una cuota mensual para gastos de entretenimiento.

Los aspirantes á ingreso pagarán otra como derecho de examen.

Se exceptúa de todos estos pagos á los individuos de tropa procedentes de alistamiento con dos años de servicio en filas, y á los hijos y hermanos de militares ó marinos muertos en campaña ó de sus resultas.

Art. 19. Las Academias de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros tendrán por Director un Coronel, y la Administración militar un Subintendente.

El personal de Jefes, Profesores y Ayudantes de Profesor, Médicos y Capellanes de las cinco Academias militares será el que se expresa en las plantillas.

Art. 20. Los Profesores de las Academias militares serán de la categoría de Comandantes y Capitanes, y los Ayudantes de Profesor de la de primeros Tenientes, necesitando para ser nombrados los Capitanes dos años de efectividad y cuatro los Tenientes en sus respectivos empleos.

Art. 21. El personal de las Academias á que hace referencia el art. 19 será nombrado de Real orden, sin previa propuesta los primeros y segundos Jefes, y á propuesta en terna de los respectivos Directores los Profesores y Ayudantes de Profesor.

Art. 22. El personal de las Academias militares disfrutará las recompensas establecidas por Real decreto de 4 de Abril de 1888.

Art. 23. Las Academias militares tendrán el personal auxiliar y de tropa que les sea necesario, y que se fijará en los respectivos reglamentos.

Asimismo se dispondrá la dotación de material y caballos que ha de asignarse á cada uno.

Art. 24. En cada una de las tres capitales de los distritos de Ultramar se constituirán todos los años Tribunales de examen, compuestos de Jefes y Oficiales de las diferentes Armas ó Cuerpos, que examinarán á los aspirantes á ingreso en las Academias militares, con sujeción estricta á los programas que

rijan en las convocatorias, y se dará ingreso en aquéllas por orden de mejores censuras entre los aprobados, á un número igual al que en dichas convocatorias se haya fijado proporcionalmente.

Art. 25. La Escuela Superior de Guerra tiene por objeto difundir entre los Oficiales del Ejército los conocimientos militares de orden superior y nutrir al Cuerpo de Estado Mayor.

Art. 26. La aptitud adquirida ó comprobada en dicha Escuela servirá de especial recomendación para los ascensos por elección que las leyes determinen.

Art. 27. Para ingresar en la Escuela Superior de Guerra será indispensable hallarse en posesión del empleo de primero ó segundo Teniente de Infantería, Caballería, Artillería ó Ingenieros; tener tres años por lo menos de efectividad de Oficial, contados desde el día del ascenso á segundo Teniente; haber servido como mínimo un año en filas, no contándose las licencias y comisiones, á menos que estas últimas se refieran á servicios técnicos, y reunir, además, las condiciones que fije el reglamento.

Art. 28. Los Oficiales podrán ingresar á cualquier edad en la Escuela Superior de Guerra; pero los que deseen pertenecer al Cuerpo de Estado Mayor no deberán exceder de veintinueve años.

Art. 29. La admisión de Oficiales en la Escuela Superior de Guerra será por concurso, no necesitando sufrir examen los que hayan terminado con aprovechamiento sus estudios en las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y en la Academia general militar. Los que no se encuentren en este caso sufrirán un examen de conjunto en un solo ejercicio, para demostrar su suficiencia en todas las materias del plan de enseñanza de la Academia de su Arma ó Cuerpo.

Art. 30. La enseñanza en la Escuela Superior de Guerra durará tres años, y comprenderá clases obligatorias y otras electivas.

Art. 31. Los Oficiales que tengan aprobadas en cualquiera de las Academias mencionadas alguna ó algunas asignaturas de las que se cursen en la Escuela Superior de Guerra, con igual ó mayor extensión que la determinada en los programas de este establecimiento,

quedarán dispensados de la asistencia á las clases respectivas, á los ejercicios prácticos y á los de prueba de curso de dichas asignaturas.

Art. 32. Los Oficiales que terminen con aprovechamiento los estudios en la Escuela Superior de Guerra usarán un distintivo especial, y se les expedirá un diploma, que dará preferencia á los que continúen en sus Cuerpos ó Armas para el desempeño de destinos ó Comisiones que exijan aptitudes especiales, aparte de las ventajas consignadas en el artículo 26, y permitirá hacer los tres años de práctica necesarios para ingresar en el Cuerpo de Estado Mayor con el empleo de Capitán á los que hayan de servir en él.

Art. 33. Los Oficiales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros que, sin desear pertenecer al Cuerpo de Estado Mayor, quieran optar al diploma de aptitud de que trata el artículo anterior, podrán ser admitidos al examen de los estudios que se cursan en la Escuela Superior de Guerra, realizando los ejercicios en el mismo orden que los alumnos de aquel Centro, y si resultasen aprobados, se les expedirá dicho diploma, que les dará iguales derechos que á los procedentes de la Escuela.

Art. 34. No se permitirá á los alumnos de la Escuela Superior de Guerra repetir curso más que por enfermedad justificada.

Art. 35. Será Director de la Escuela Superior de Guerra un General de división ó de Brigada.

Art. 36. En la Escuela Superior de Guerra habrá un Coronel, segundo Jefe, nombrando de Real orden, sin previa propuesta; los Profesores serán Tenientes Coroneles ó Comandantes, y los Profesores auxiliares Capitanes, nombrados también de Real orden, á propuesta en terna del General Director y pertenecientes todos al Cuerpo de Estado Mayor, salvo casos excepcionales motivados por especialísimas aptitudes.

Art. 37. El personal de Profesores de la Escuela Superior de Guerra disfrutará las recompensas establecidas por Real decreto de 4 de Abril de 1888.

Art. 38. El reglamento de la Escuela Superior de Guerra fijará el personal de Escribientes y tropa que le sea necesario, así como la dotación de material y caballos.

Art. 39. Se respetan los derechos que tienen adquiridos los primeros Tenientes de Estado Mayor del Ejército, debiendo, al efecto, haber ascendido todos á Capitanes del Cuerpo antes de que ingresen en él los procedentes de la Escuela Superior de Guerra.

Art. 40. El Colegio militar de Trujillo se dedicará exclusivamente á dar la preparacion para el ingreso en las Academias militares á 80 individuos de tropa procedentes de alistamiento que hayan servido en filas dos años y que tengan menos de veinticinco de edad.

También se admitirá en el mismo Colegio á los individuos de tropa huérfanos ó hermanos de militares ó marinos muertos en campaña, ó de sus resultas, que deseen prepararse para la carrera militar, cualquiera que sea el tiempo de servicio y su procedencia.

Art. 41. El ingreso en el Colegio militar de Trujillo será por concurso, eligiendo los que reunan mejores condiciones entre los que lo soliciten. La duracion de los estudios preparatorios que en él se cursen será de dos años, no pudiendo permanecer en él los alumnos más de tres.

Art. 42. El Colegio preparatorio militar de Trujillo tendrá un Teniente Coronel, Director; un Comandante, segundo Jefe; cinco Capitanes y tres primeros Tenientes, Profesores, con las mismas condiciones que se expresan en el art. 20.

Este personal será nombrado de Real orden, sin previa propuesta.

El reglamento fijará las gratificaciones de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa y la dotacion de material del Colegio.

Art. 43. Los Colegios de Guardia civil y Carabineros estarán respectivamente unidos á los de Guardias y Carabineros jóvenes y á las órdenes de los mismos Directores.

Art. 44. En los Colegios de Guardia civil y Carabineros se admitirán sargentos del Ejército y de los expresados Institutos que cuenten seis años de servicio, tres de empleo y acrediten los conocimientos que determinen los oportunos reglamentos, que á la vez fijarán la organizacion, planes de estudios y régimen de estos Colegios.

Los estudios durarán dos años, y aprobados de ellos ascenderán los alumnos á Oficiales de los respectivos Institutos, con opción á

ocupar las dos terceras partes de las vacantes de segundo Teniente, ó mayor número si no se cubriese con los de éste empleo procedentes del Ejército la tercera parte restante.

Art. 45. Los Jefes y Profesores que resulten excedentes por virtud de las reformas que este decreto introduce en la enseñanza militar, quedarán en situacion de reemplazo en los puntos que elijan con los cuatro quintos de los sueldos que disfruten.

Art. 46. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para la redaccion de los reglamentos y programas de estudios de todos los Centros de instruccion mencionados en el art. 1.º, así como las que requiera la ejecucion de este decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.º Para el 15 de Julio próximo, se anunciarán convocatorias en las Academias militares de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administracion militar, exigiendo el mismo ingreso vigente para la Academia general militar.

Se anunciará también oportunamente la de la Escuela Superior de Guerra.

Art. 2.º Los aspirantes admitidos en virtud de las convocatorias á que se refiere el artículo anterior, cursarán en sus respectivas Academias y en la referida Escuela el número de años mencionados en los artículos 10 y 30.

Art. 3.º Los alumnos de la Academia general militar aprobados en el primer año y que pasen á las Academias de Infantería, Caballería y Administracion militar, completarán su instruccion en dos cursos y medio.

Los que pasen á las Academias de Artillería é Ingenieros, verificarán los suyos en cinco años, como hoy, dándoseles por aprobados los hechos con aprovechamiento en la Academia general militar.

Art. 4.º Los alumnos aprobados en segundo y tercer año de la Academia general militar, y que pasen á las de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, verificarán los estudios restantes con el mismo plan de enseñanza que tienen en la actualidad.

Art. 5.º Los actuales alumnos de la Academia general militar que sean aprobados en los exámenes del presente curso, conservarán el derecho que tienen al ascenso á Alféreces alumnos, segundos y primeros Tenientes en

las épocas en que les hubiera correspondido con arreglo á lo hoy vigente.

Los aprobados en el curso preparatorio para Artillería é Ingenieros conservarán asimismo el derecho á cambiar de carrera por una sola vez, sujetándose á las condiciones expresadas en el art. 14.

Art. 6.º Los alumnos de las actuales Academias de aplicacion de Caballería, Artillería, Ingenieros y Administracion militar, que sean aprobados en los exámenes de fin de curso, seguirán y terminarán sus estudios con arreglo á los vigentes planes de enseñanza.

Art. 7.º El personal de la Escuela Superior de Guerra, para su primer curso, que empezará en 1.º de Septiembre próximo, será, además del General Director y Coronel segundo Jefe, de un Teniente Coronel, cuatro Comandantes y un Capitán.

Art. 8.º Los alumnos de los Colegios preparatorios militares que obtengan notas de aprobacion en los exámenes del mes de Junio próximo serán baja en ellos; los individuos de tropa se incorporarán á sus Cuerpos, salvo los que hayan de continuar sus estudios en el Colegio de Trujillo, y los no aprobados en dichos exámenes seguirán en los Colegios hasta terminar los de Septiembre.

En el periodo de Junio á Septiembre desempeñará las clases necesarias para estos alumnos el personal estrictamente indispensable para formar la Comision liquidadora de cada Colegio.

Art. 9.º Los alumnos de la Academia general militar que, con arreglo á las disposiciones vigentes tengan derecho á ser examinados en 1.º de Septiembre del presente año, verificarán dichos ejercicios ante Tribunales que al efecto se designarán.

Art. 10. El personal auxiliar y de tropa, así como las gratificaciones y dotacion de las Academias militares, Escuela Superior de Guerra y Colegio preparatorio de Trujillo, serán las que se determinan en el estado que acompaña á este decreto, pudiendo variarse cuando las necesidades del servicio lo aconsejen.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *José López Dominguez*.

(Gaceta del 9 de Febrero de 1893.)

Seccion cuarta.

NUM. 351.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Dada principio el día 5 del actual á la recaudacion del contingente provincial, correspondiente al tercer trimestre de este ejercicio en su periodo voluntario, ruego encarecidamente á los Ayuntamientos procuren satisfacer sus descubiertos en el periodo que la misma abraza, pues de este modo se evitarán las molestias y perjuicios del apremio que necesariamente ha de emplearse para hacer efectivos los débitos que pasado aquél resulten.

Al propio tiempo debo recordarles que en el expresado periodo han de hacerse asimismo efectivas las cantidades que adeudan por el repartimiento especial de defensa contra la floxera é intereses del 4 por 100 de demora por los débitos de resultas, cuyas cifras se señalaron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 4 de Octubre último, más las correspondientes á los trimestres vencidos desde aquella fecha.

Espero, pues, que entendiendo sus intereses los Ayuntamientos, procurarán por todos los medios que estén á su alcance, evitar llegue el plazo de la expedicion de apremios que tantas molestias y perjuicios les irroga, sin ventaja de ningún género para nadie, evitándome á la vez el disgusto grave que la ley y un contrato me imponen, y que necesaria é indefectiblemente he de cumplir.

Valladolid 15 de Febrero de 1893.—El Presidente de la Diputacion, *Antonio Jalón*.

Seccion sexta.

Desde el día 9 por la noche está extraviada una cartera en el trayecto de esta Capital á Olmedo y Torrecilla de la Orden, y el que la hubiere encontrado puede entregarla en Valladolid, calle de Santiago, núm. 27, Escritorio; la cartera contenía documentos y papeles que interesan á D. Manuel Cimarra, quien gratificará al que la devuelva.

Talon núm. 75.